

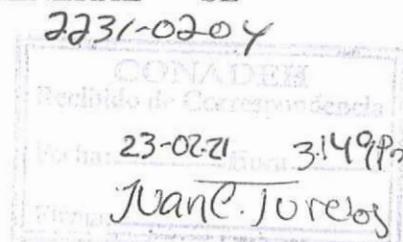


Queja ante el Conadeh por la violación de DD. HH. por parte del Estado de Honduras en perjuicio de 722 médicos en formación.

Marzo, 2021

SE INTERPONE QUEJA FORMAL CONTRA EL ESTADO DE HONDURAS POR ACTUACIONES DE DIRECTORES EJECUTIVOS Y JEFES REGIONALES ENCARGADOS DE LA RED DE HOSPITALES PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) MÉDICOS *IN FIERI* QUE SE ENCUENTRAN DESEMPEÑANDO SU INTERNADO ROTATORIO Y SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO CORRESPONDIENTE A LA CARRERA DE MEDICINA Y CIRUGÍA, CONSECUENTEMENTE A LA POBLACIÓN HONDUREÑA EN GENERAL - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -

Amo
Honorable Comisionada Nacional de los Derechos Humanos de Honduras.



El Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), una organización de Sociedad Civil, creada mediante Decreto Legislativo No. 07-2005, con el objetivo de prevenir, disuadir y combatir la corrupción; quien ha delegado poder amplio y suficiente en el Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos (UIASC), Doctor **ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES**, inscrito en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras (CAH) bajo el número 14907, con domicilio para recibir notificaciones en la Colonia San Carlos, avenida República de México, Edificio del Consejo Nacional Anticorrupción y con número de teléfono 2221-1181 / 3184-8968; poder otorgado según instrumento de Escritura Pública N° 58 ante el abogado y notario Jorge Alberto Herrera Flores, el seis (06) de septiembre de 2017; ejerciendo el derecho de petición y el derecho a la libertad de expresión consignados en la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; para interponer una queja formal en contra del Estado de Honduras por las actuaciones de funcionarios adscritos a la red de hospitales públicos y Secretaría de Estado en el despacho de Salud (Sesal) por la violación de derechos humanos en perjuicio de la población hondureña y los estudiantes que se encuentran desempeñando su Internado Rotatorio y Servicio Social Universitario correspondiente a la carrera de Medicina y Cirugía. Queja que se expone bajo los siguientes hechos:

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

PRIMERO: Que de conformidad con la organización de la carrera de Medicina y Cirugía en Honduras se contempla que los estudiantes deben prestar sus servicios a la comunidad con los conocimientos adquiridos después del quinto año del pensum académico establecido mediante las distintas universidades que ofrecen este programa educativo. Este servicio se divide en dos etapas: la primera, el Internado Rotatorio, el cual se desarrolla a partir del quinto al séptimo año; la segunda corresponde al Servicio Social Universitario, donde el estudiante se desempeña como un médico *in fieri* por el término de un año.

SEGUNDO: Con base a lo establecido en el Reglamento del Internado Rotatorio para los estudiantes de la carrera de medicina de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)¹, el Internado Rotatorio se define como un proceso académico de práctica supervisada que realizan los estudiantes que cursan el último año de la carrera de medicina de la UNAH. Esta práctica la realizan igualmente aquellos estudiantes que habiendo cursando sus estudios en universidades extranjeras deben realizar el internado rotatorio para completar su pensum académico y los que completaron sus requisitos académicos en el marco de convenios previamente suscritos. El Internado Rotatorio comprende cuatro áreas especializadas de la medicina: pediatría, ginecología, cirugía e interna.

Cabe destacar, que el alcance de este Reglamento del Internado Rotatorio comprende de igual manera a los estudiantes de la Universidad Tecnológica Centroamericana (Unitec) y la Universidad Católica de Honduras (Unicah).

TERCERO: Que el Reglamento del Internado Rotatorio en su artículo 17 establece los derechos del estudiante de medicina, en el cual su numeral segundo dispone: *«Denunciar ante las instancias correspondientes todo acto que considere que le perjudica física, psíquica, moral o académicamente por cualquiera de sus pares o del personal laborante en el centro donde realiza el Internado, ya sea docente, administrativo o asistencial».*

CUARTO: El Gobierno de la República de Honduras en el marco de la emergencia nacional ante la presencia del Covid-19, en fecha 10 de febrero de 2020, declaró Estado de Emergencia Sanitaria mediante el Decreto Ejecutivo PCM-005-2020. Esto con el fin de prevenir, controlar y garantizar la atención médica correspondiente a las personas que padezcan de dengue o Covid-19.

QUINTO: En función de la pandemia causada por el Covid-19 y ante la negativa de las autoridades de los hospitales públicos para proveer Equipo de Protección Personal (EPP) para el desarrollo de las labores que desempeñan los miembros del Internado Rotatorio, el Consejo de Educación Superior de la UNAH ordenó en el mes de marzo de 2020 el retiro obligatorio de todos los estudiantes que cursaban esta etapa de la carrera en los distintos centros hospitalarios.

SEXTO: En el mes de noviembre de 2020, una vez transcurrido un considerable lapso provocado por la pandemia, las autoridades y los directores o administradores de la red hospitalaria nacional que se encargan de recibir a los estudiantes de Internado Rotatorio en los centros de atención médica que dirigen, permitieron regresar a los jóvenes a sus puestos de práctica; sin embargo, implementaron

¹ Aprobado en el Acuerdo No. CU-O-071-06-2012 adoptado por el Consejo Universitario de la UNAH publicado en fecha 2 de octubre de 2012 en el diario oficial La Gaceta edición número 32,939.

un mecanismo documental cuya naturaleza pretendía eximirlos de responsabilidades de cualquier especie, nos referimos a un *acta de exoneración de responsabilidad penal, civil y administrativa*².

En consecuencia, mediante esta disposición exigieron a todo aquel estudiante que desee continuar con su Internado Rotatorio la firma de este documento, que más allá de generar una protección al sector médico en tiempos de calamidad, concibe el mínimo compromiso y responsabilidad de los funcionarios respecto a los profesionales de la medicina.

Tal es el caso del Hospital Escuela, donde los encargados de las cuatro salas³ en que se desempeñan los médicos de Internado Rotatorio impusieron como condición la firma de esta acta de exoneración a aquellos que tuvieran el deseo de continuar con el desarrollo de su práctica en el mes de noviembre de 2020. En relación a febrero de 2021, solamente las salas de pediatría y cirugía continuaron con esta disposición autoritaria.

SÉPTIMO: En vista de que los horarios establecidos de los médicos de Internado Rotatorio son irrespetados en distintos hospitales de la red nacional y son obligados a servir por más horas que las establecidas en el reglamento y si bien no están autorizados para la atención de pacientes Covid-19, una examinación disfrazada de un relato patológico diferente da lugar a un posible contagio por Coronavirus, sin determinar la capacidad mortal que podría causar en la humanidad de los médicos internos. Siendo así, que pese a encontrarnos bajo circunstancias extraordinarias de pandemia, no se ha contemplado la ejecución de una serie de métodos que permitan disuadir y reducir la exposición al inminente contagio del Covid-19 para estos médicos *in fieri*; como una reducción en el horario de trabajo o al menos respetar el ya establecido⁴, así como, la implementación de procedimientos de bioseguridad efectivos.

OCTAVO: En relación con el servicio social practicado por los estudiantes de medicina en su último año de carrera, identificamos que el Reglamento General del Servicio Social Universitario contempla en su artículo 1 que “*Es el mecanismo de la UNAH para fortalecer la solidaridad social de la comunidad estudiantil universitaria con la sociedad hondureña, aplicando los conocimientos y las tecnologías adquiridas en sus carreras por medio de programas de actividades temporales de práctica profesional*”.⁵

NOVENO: El Reglamento General del Servicio Social Universitario establece en su artículo 10 literal b que “*Los establecimientos, organismos e instituciones públicas y semi públicas, incluyendo los espacios dentro del campus universitario y de vinculación destinados para Servicio Social, en torno a la protección de estudiantes en servicio social, deberán cumplir con las condiciones de seguridad y bioseguridades necesarias para los ESS (Estudiantes de Servicio Social), no cumplir*

² Véase en los anexos el acta de exoneración de responsabilidad penal, civil y administrativa.

³ Las cuatro salas donde se desempeñan los médicos de Internado Rotatorio son: pediatría, ginecología, medicina interna y cirugía.

⁴ Véase el artículo 15 numeral cuarto y quinto del Reglamento del Internado Rotatorio.

⁵ Acuerdo no. CU-E-43-04-2020 adoptado por el Consejo Universitario y publicado en fecha 12 de junio de 2020 en el diario oficial La Gaceta, edición número 35,281.

con este requisito la Facultad o Centro Regional retirará temporal o permanentemente a los estudiantes”.

DÉCIMO: En el marco de la pandemia causada por el Covid-19, el Estado de Honduras está en la obligación moral y legal de suministrar el EPP a cada uno de estos futuros profesionales que fungen una labor invaluable en conjunto con el personal médico, sanitario y de asistencia de cada hospital; no obstante, sin justificación alguna, se ha logrado constatar que en ciertos centros hospitalarios no se les ha brindado material de bioseguridad suficiente y adecuado para hacerle frente a su constante exposición ante el Covid-19.

Como resultado, en vista de la negligencia y la continua desatención a las demandas ciudadanas por parte del Estado, desde el seno del sector médico que se encuentra desarrollando su Servicio Social Universitario han tenido que buscar opciones para costearse su propio EPP, viéndose obligados a incurrir en gastos económicos innecesarios a causa de herramientas de trabajo que el Estado de Honduras está obligado a suministrar, principalmente en un escenario como el que se ha venido exponiendo en la presente queja.

UNDÉCIMO: Si bien en el contenido del artículo 10 literal f) del Reglamento del Servicio Social Universitario se contempla la celebración de un contrato-beca destinado a remunerar la actividad del ESS, el CNA ha identificado que este documento representa una relación contractual entre el médico *in fieri* y el Estado de Honduras a través de la Sesal, puesto que de este se emanan responsabilidades y compromisos que deben de acatar los suscriptores del mismo, representando una clara relación de trabajo por el tiempo que dure su práctica. Asimismo, el desentendimiento por parte de la Secretaría de Salud respecto al desembolso de este salario-beca de manera mensual, en la práctica se efectúa de modo intermitente e irregular; lo que implica que el médico de Servicio Social además de encontrarse asignado a un centro asistencial ajeno a su domicilio habitual y obligado a adquirir su propio EPP, debe sobrevivir de manera limitada, que en el peor de los casos, pudiere llegar a dar lugar a condiciones de supervivencia inhumanas y degradantes con tal de poder obtener su título universitario.

DUODÉCIMO: Una vez denunciados todos los actos relatados anteriormente y ante la presencia de algunos hechos públicos viralizados, luego de omitir una gran cantidad de contagios y muertes por Covid-19, la Sesal a través de su viceministro de salud, tomó a bien dirigir instrucciones⁶ encaminadas a los siguientes puntos focales: La suspensión de la firma del acta de exoneración de responsabilidad penal, civil y administrativa impuesta a los médicos de Internado Rotatorio, la distribución del EPP a médicos de Internado Rotatorio y de Servicio Social Universitario; así como, su incorporación en el censo de vacunas a fin de priorizar su inmunización de cara al trabajo que desempeñan.

⁶ Véase Oficio No. 090-SSPI-2021 de fecha 15 de febrero de 2021.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de lo señalado, el CNA demanda que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) en su condición de garante de los derechos y libertades que contemplan nuestros diversos cuerpos normativos, intervenga de manera inmediata a efecto de evaluar el total y absoluto cumplimiento del Estado de Honduras en relación a cada uno de los compromisos contraídos con los médicos de Internado Rotatorio y los de Servicio Social Universitario, quienes son los llamados a servir al pueblo en los horizontes futuros.

DÉCIMO CUARTO: En atención de lo anteriormente manifestado, y en vista a lo dispuesto en el comunicado de prensa de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ante la exposición sin precedentes de los trabajadores de la salud a los riesgos derivados de la COVID-19, es necesario que los gobiernos y dirigentes del ámbito sanitario, garanticen y aborden las persistentes amenazas de la salud y la seguridad de los trabajadores sanitarios y los pacientes; y, designen a funcionarios responsables con autoridad en materia de salud y seguridad en el trabajo del personal médico tanto a nivel nacional como a nivel de los centros de salud.

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con el *Informe de Recomendaciones para la Reorganización y Ampliación Progresiva de los Servicios de Salud para la Respuesta a la Pandemia de COVID-19*, elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), es indispensable garantizar la implementación de acciones y sistemas de monitoreo de la salud de los recursos humanos implicados en la respuesta a COVID-19, así como proveer suministros de higiene básicos para todo el personal y pacientes, aseo y mantención de establecimientos de acuerdo con normas y estándares para el control de infecciones.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con la *Lista de Medidas a Aplicar en los Centros de Salud* durante la pandemia del coronavirus, elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), todo Plan de preparación para combatir la COVID-19, debe proporcionar y mantener vestuarios e instalaciones sanitarias para el personal y regular su uso a fin de garantizar las distancias mínimas previstas para asegurar una buena higiene y reducir el riesgo de infección.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con la *Resolución No. 01/2020* adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 10 de abril del 2020, en su parte resolutive recomienda a los gobiernos de los Estados parte, adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.



DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad con la *Declaración No. 01/20* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 09 de abril del 2020, en el marco de la pandemia del COVID-19, los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales, por lo que consideran que el derecho a la salud debe garantizarse respetando la dignidad humana y observando los principios fundamentales de la bioética, de conformidad con los estándares interamericanos en cuanto a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, adecuados a las circunstancias generadas por esta pandemia. Por lo señalado, las trabajadoras y trabajadores de la salud deberán ser proveídos de los insumos, equipos, materiales e instrumentos que protejan su integridad, vida y salud, y que les permita desempeñar su labor en términos razonables de seguridad y calidad.

DÉCIMO NOVENO: Que de conformidad con la Declaración de Relatores Especiales expertos y expertas en derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en el contexto de la crisis por el COVID-19, *“todas las personas, sin excepción, tienen el derecho a acceder a intervenciones que les salven la vida y la responsabilidad de garantizarlas reside en el gobierno”*.

VIGÉSIMO: En atención a los hechos y las circunstancias que han sido desarrolladas previamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, esta instancia de la sociedad civil encuentra elementos de convicción suficientes, para argüir la vulneración de derechos humanos a la comunidad médica universitaria que ejerce su Internado Rotatorio y Servicio Social en diferentes hospitales y centros de salud del país, en el contexto de la pandemia del Covid-19; por lo que a continuación, se efectúa el siguiente análisis:

1. Derecho a la protección de la salud

El artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Además, se vuelve necesario destacar su cercana vinculación con la dignidad humana, avizorada en el artículo 59 de la norma suprema, que coloca a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal.

De igual forma, hay que resaltar que la jurisprudencia nacional establecida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha concretado con especial énfasis, que las normas jurídicas que consagran derechos fundamentales, deben de interpretarse en la forma que más le favorezcan a la persona humana. De lo anterior, es válido mencionar que la interpretación del derecho a la protección de la salud no puede realizarse de forma aislada, ya que su transgresión arrastra o compromete otras prerrogativas constitucionalmente reconocidas, como el derecho a la vida e integridad física, psíquica y moral, entre otros.

Asimismo, el CNA ha reiterado que la observancia de ese derecho es exigible al Estado, quien debe de ser capaz de proteger y velar por el cumplimiento de las condiciones mínimas de bioseguridad de la comunidad estudiantil que brinda servicios de salud en establecimientos públicos, en aplicación

de los requisitos académicos dispuestos en los planes de estudio de la carrera de medicina. Bajo este contexto, es igualmente oportuno mencionar que el desempeño de las autoridades públicas de las instituciones es fundamental, ya que sus acciones u omisiones vislumbran el nivel de eficacia con que este derecho se garantiza.

En tal sentido, consideramos que la escasa o insuficiente provisión de insumos de protección personal a los y las estudiantes que ejercen el Internado Rotatorio y Servicio Social, contradice lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional mediante la sentencia recaída en el AA 587-2013 del 01 de abril de 2014, que establece que la salud abarca el funcionamiento armónico del organismo, tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Además, incumple la responsabilidad atribuida al Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte, el artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), reconocen que *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*; disposición que no se ha garantizado a los estudiantes del Servicio Social e Internado Rotatorio.

2. Derecho a la vida, integridad personal y prohibición de discriminación

Es imprescindible recordar que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), como el derecho a la protección de la salud, tienen una dependencia recíproca con los derechos individuales como el derecho a la vida, integridad personal y prohibición de discriminación. Es decir, que el incumplimiento de los Estados a las obligaciones generadas por los DESC, pueden producir también violaciones a los derechos individuales, como en el presente caso.

En relación al derecho a la vida, la Constitución de la República en el artículo 65 dispone que es inviolable; por su parte, los artículos 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo reconocen como un derecho de carácter inderogable. En ese sentido, tanto la vida como la protección de la salud, están directamente vinculados; por lo que, conviene citar la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien estableció en el caso Loayza Tamayo y Cantoral Benavides contra Perú, que la protección de este derecho no se limita a la prohibición de la privación arbitraria de la vida, sino, además, del aseguramiento de las condiciones indispensables para gozar de una vida digna, propia de los seres humanos en una sociedad democrática.

A su vez, **el derecho a la integridad personal**, en sus tres dimensiones, física psíquica y moral, está garantizado por el artículo 68 de la Constitución de la República, así como artículo 5 tanto de la Convención Americana como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este contexto, conviene recordar que la CIDH ha sostenido, como el en caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, que tanto el derecho a la salud como el derecho a la integridad personal no pierden

su vigencia, ni aún en situaciones de emergencia. Por el contrario, la Corte ha señalado que, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben, además de establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, establecer estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones.

A partir de lo anterior, este Consejo considera que la evidente desatención del Estado con los miembros del Internado Rotatorio y Servicio Social, los expone a un alto nivel de contagio del virus, debido a la falta de insumos de bioseguridad necesarios para desempeñar sus labores en condiciones de certidumbre, es decir, esta práctica negligente del Estado puede convertirse en un obstáculo para la realización plena y el cumplimiento de los proyectos de vida de la población estudiantil que se encuentra completando los requisitos académicos para obtener su titulación. Asimismo, esta situación les provoca elevados índices de estrés y ansiedad, violentando el derecho a la integridad psicológica de los estudiantes, lo que puede provocar un menoscabo en sus habilidades emocionales, motrices e intelectuales. Al respecto, la CIDH ha señalado en el Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador que “...*los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud*”.

Por otra parte, el derecho al trato igualitario que se merece toda persona está íntimamente conectado a la **prohibición de discriminación**, ambas premisas protegidas constitucionalmente por el artículo 60, que declara como punible toda circunstancia que ponga en detrimento a la dignidad humana. En el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”

A su vez, en el contexto interamericano de protección de derechos humanos, si bien la Convención American no establece una definición explícita del concepto de “discriminación”, a partir de diversas referencias en el *corpus iuris* en la materia, la Corte ha señalado que la discriminación se relaciona con toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En ese sentido, tal como se denunció preliminarmente, si bien existe una práctica reiterada de no proveer insumos de bioseguridad en cantidades suficientes, los pocos que si son entregados no cumplen con los mejores estándares de calidad que garanticen la seguridad del personal en Internado Rotatorio y Servicio Social, como en el caso de las mascarillas KN95 que no protegen con certeza el contagio del peligroso virus. Lo mismo sucede con aquellos miembros del Internado Rotario a quienes se le obliga firmar un documento que exonera a las autoridades públicas de cualquier responsabilidad penal, civil o administrativa en el ejercicio de sus funciones, lo que impide que puedan desempeñar sus labores con la misma libertad y garantía que si se ofrece al resto de personal que brinda sus servicios en estos establecimientos de salud. A partir de esto, somos del criterio que

el trato diferenciado que se les ha otorgado a estas personas, constituye una palpable transgresión a la obligación del Estado de Honduras de soslayar el trato discriminatorio entre los hondureños, pero especialmente del personal en, Internado Rotatorio y Servicio Social.

Finalmente, conviene destacar que, la Corte ha dispuesto que la restricción de un derecho o su trato diferenciado exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación lógica y exhaustiva, condiciones que no aplican en el caso concreto, por lo que el Estado de Honduras no puede eximirse de esa obligación y está en posición de poner en marcha lo antes posible, las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos, sin privilegios o ventajas que promuevan la discriminación de la comunidad médica universitaria en Servicio Social e Internado Rotario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente queja en los artículos siguientes: Artículo 59, 65, 68, 76, 80 y 145 de la Constitución de la República de Honduras; artículos 3, 5, 11 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 16 y 23 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; artículos 23, 24, 25, 29 y 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; artículo 17 del Reglamento del Internado Rotatorio; artículo 1, 10 literal b y 10 literal f del Reglamento General del Servicio Social Universitario; artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; artículos 1, 3, 9 y 10 de la Ley del Consejo Nacional Anticorrupción y demás artículos de la normativa vigente en Honduras.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA

A la queja se acompañan:

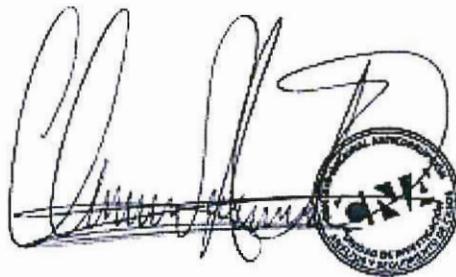
- Acuerdos que aprueban y contienen el Reglamento del Internado Rotatorio y el de Servicio Social Universitario.
- Actas de exoneración exigidas por autoridades académicas, directores y jefes regionales de la red hospitalaria nacional que recibe estudiantes en su etapa de Internado Rotatorio y Servicio Social Universitario.
- Contrato beca firmado por parte de los médicos de Servicio Social Universitario.
- Compromisos firmados por parte de los médicos en Internado Rotatorio.
- Cuadro de cohorte período 2020-2021

- Cuadro de materiales de bioseguridad básico sugerido
- Cotización de otros insumos de bioseguridad
- Solicitudes de reintegro
- Petición pública efectuada por los médicos de Servicio Social.
- Análisis de los resultados obtenidos de la encuesta efectuada por los médicos en Internado Rotatorio y Servicio Social.

PETICIÓN

A la Señora Comisionada Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, respetuosamente **PIDO:** 1.) Admitir la presente queja. 2.) Iniciar las diligencias correspondientes para verificar el cumplimiento de los compromisos que debe adoptar el Estado de Honduras que permitan garantizarle los derechos a los médicos *in fieri*. 3.) Recabar los medios probatorios idóneos para garantizar la acreditación fehaciente de los hechos contenidos en la presente queja. 4.) Resolver conforme a lo solicitado.

Tegucigalpa, M.D.C. a los veintitrés (23) día del mes de febrero de 2021.



Dr. Odir Aarón Fernández Flores

Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y

Seguimiento de Casos del CNA